



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-180/2024

PARTE ACTORA:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA
OLVERA¹

Ciudad de México, a 18 (dieciocho) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JIN/009/2024 y TEE/JIN/011/2024 acumulados.

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero
Consejo Distrital 12	Consejo Distrital Electoral 12 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Con la colaboración de Josué Gerardo Ramírez García.

² En adelante, las fechas que se mencionen se referirán al año en curso, salvo precisión expresa de otra.

CRYT	Centro de Recepción y Traslado del Paquete Electoral
IEPC o Instituto Local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD, partido actor, o parte actora	Partido de la Revolución Democrática
PT	Partido del Trabajo
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Sentencia Impugnada	Sentencia emitida en los juicios de inconformidad TEE/JIN/009/2024 y TEE/JIN/011/2024 acumulados, por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

A N T E C E D E N T E S

1. Jornada electoral. El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir -entre otros cargos- a quienes integrarían el Ayuntamiento.

2. Sesión de cómputo municipal. El 5 (cinco) de junio, el Consejo Distrital 12 realizó el cómputo³ de la elección para la integración del Ayuntamiento, declaró que la candidatura del PRD obtuvo la mayoría de votos a la presidencia del municipio, otorgándole la constancia de mayoría y validez de la elección.

3. Juicio local

3.1. Demanda. El 9 (nueve) de junio, la parte actora presentó su demanda⁴ a fin de controvertir los resultados de la elección para la integración del Ayuntamiento con la que el Tribunal Local

³ Como se advierte del acta de cómputo distrital de la elección de ayuntamiento, visible en la hoja 265 del cuaderno accesorio dos del expediente de este juicio.

⁴ Como se observa en sello de recepción de la demanda visible en la hoja 4 del cuaderno accesorio dos del expediente de este juicio.



integró el expediente TEE/JIN/009/2024 y TEE/JIN/011/2024 acumulados.

3.2. Sentencia impugnada. El 7 (siete) de agosto, el Tribunal Local -entre otras cosas- declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 2646 básica y 2648 básica, lo que propició la recomposición del cómputo de la elección de las personas integrantes del Ayuntamiento.

4. Juicio federal

4.1. Demanda, turno y recepción. Inconforme con lo anterior, el 11 (once) de agosto, la parte actora presentó su demanda ante el Tribunal Local, por lo que, una vez recibidas las constancias en esta sala se formó el juicio SCM-JRC-180/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

4.2. Instrucción. La magistrada instructora, en su momento, admitió la demanda y cerró la instrucción de este juicio.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, porque es promovido por un partido político, a fin de controvertir la sentencia que el Tribunal Local emitió en los juicios TEE/JIN/009/2024 y TEE/JIN/011/2024 acumulados, que -entre otras cuestiones- modificó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento y confirmó tanto la declaración de validez de la elección, como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, así como las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional; supuesto normativo que actualiza la jurisdicción de este Tribunal Electoral y ámbito geográfico en que es competente

esta Sala Regional, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, y 99 párrafos 1, 2 y 4;
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 166-III.b) y 176-III;
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.d), 86.1 y 87.1.b);
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Este juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1, 86.1 y 88.1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

2.1. Requisitos generales

a. Forma. El PRD presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local, en que consta el nombre del partido político actor y de la persona que acude en su representación, así como su firma autógrafa, señaló domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones; identificó la Sentencia Impugnada; expuso los hechos y agravios correspondientes.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días que refieren los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el 7 (siete) de agosto⁵, y la demanda se presentó el 11 (once) siguiente⁶, por lo que es evidente su oportunidad.

c. Legitimación, personería e interés jurídico. El PRD tiene legitimación para promover este juicio, según el artículo 88.1 de

⁵ Conforme a la constancia de notificación realizada por el Tribunal Local al PRD visible en las hojas 660 a 661 del cuaderno accesorio 2 (dos) de este expediente.

⁶ Conforme al acuse de recepción del Tribunal Local, visible en la hoja 5 del expediente de este juicio.



la Ley de Medios, porque es un partido político nacional con acreditación local en Guerrero.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 13.1.a)-II y III y 88.1.b) de la Ley de Medios, quien suscribe la demanda en nombre del partido político, tiene la representación del PRD ante el Consejo Distrital 12, lo que fue acreditado con la constancia que fue aportada junto con su escrito de persona tercera interesada en el expediente de origen, personería que, además, le fue reconocida por el Tribunal Local en su informe circunstanciado.

El PRD tiene interés jurídico para promover este juicio, porque acudió como parte tercera interesada en la instancia previa y controvierte la sentencia del Tribunal Local, únicamente por cuanto hace a la nulidad de votación recibida en las casillas 2646 básica y 2648 básica, que propició la recomposición del cómputo de la elección del Ayuntamiento.

d. Definitividad y firmeza. La Sentencia Impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

2.2. Requisitos especiales

e. Violaciones constitucionales. Este requisito está cumplido, pues se trata de una exigencia formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

En el caso, el PRD señala que la sentencia impugnada vulnera los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución, por lo que está cumplido este requisito, en términos de la jurisprudencia 2/97 de

la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**⁷.

f. Determinancia. Este requisito está cumplido, pues la controversia está relacionada con la elección del Ayuntamiento lo cual podría incidir en los resultados de la elección del Ayuntamiento, al estar cuestionada la nulidad de la votación recibida en dos casillas.

g. Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86.1.d) y 86.1.e) de la Ley de Medios, porque si el PRD tuviera razón, podría revocarse la resolución impugnada y modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento, de ahí que exista la posibilidad jurídica y material de reparar la violación alegada en el proceso electoral local actual, toda vez que la toma de posesión de los ayuntamientos en Guerrero ocurrirá el 30 (treinta) de septiembre⁸.

TERCERA. Planteamiento del caso

3.1. Pretensión. El PRD pretende que esta Sala Regional revoque la Sentencia Impugnada porque el Tribunal Local anuló indebidamente la votación recibida en diversas casillas, respecto de la elección del Ayuntamiento.

3.2. Causa de pedir. El PRD considera que la Sentencia Impugnada no está debidamente fundada y motivada, porque el Tribunal Local anuló la votación indebidamente en 2 (dos)

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.

⁸ En términos, del artículo 171.2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.



casillas porque se actualizaron 2 (dos) causales de nulidad de la votación recibida en ambas casillas.

CUARTA. Estricto derecho

En primer término, debe señalarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 23.2 de la Ley de Medios, en los Juicios de Revisión no procede la suplencia de la queja deficiente por lo que esta Sala Regional debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por la parte actora, atendiendo a las jurisprudencias 3/2000 y 2/98 emitidas por la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**⁹.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Marco normativo

El principio de exhaustividad impone el deber de atender en la sentencia, todos los planteamientos hechos por las partes.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones y, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, deben revisarse todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios y, en su caso, las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹⁰.

⁹ Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5 y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12, respectivamente.

¹⁰ Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior y que lleva por rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE**

El artículo 16 de la Constitución establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las personas esté debidamente fundado y motivado, lo que supone la base del principio constitucional de legalidad.

Al respecto, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por sus características específicas que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; mientras que la indebida o incorrecta motivación sucede cuando sí se indican las razones de la autoridad para emitir el acto, pero están en disonancia con el contenido de la norma que se aplica.

Así se ha reconocido -entre otros criterios- en la tesis I.3o.C. J/47 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**¹¹ y la tesis I.5o.C.3 K de rubro **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**¹², que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, la Sala Superior ha señalado que se cumple la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando en la resolución se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica para un caso y se señalan

CUMPLE, consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008 (dos mil ocho), página 1964.

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013 (dos mil trece), Tomo 2, página 1366.



con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentan la determinación que se adopta¹³.

5.2. Caso concreto

De la demanda se desprenden los siguientes agravios.

La parte actora sostiene que las casillas 2646 básica y 2648 básica, son casillas rurales, por lo que el plazo para ser remitidas al Consejo Distrital 12, es de 24 (veinticuatro) horas.

Menciona que algunas de las pruebas que se encuentran en el expediente no fueron valoradas por el Tribunal Local, como los recibos de entrega de los paquetes electorales al CRYT respecto de las casillas controvertidas.

Esto, señalando que no es factible que las 24 (veinticuatro) horas para la remisión del paquete electoral al Consejo Distrital hubiesen acontecido previo a las 18:00 (dieciocho horas) del día 3 (tres) de junio del presente año, porque las casillas impugnadas tuvieron su primer contacto con el personal del Instituto Local a la 1:59 (una hora con cincuenta y nueve minutos) del 3 (tres) de junio, y a las 4:25 (cuatro horas con veinticinco minutos) del mismo día, respectivamente. Por lo tanto, no se actualiza el elemento temporal de la causal de nulidad que determina el Tribunal Local.

En mérito de ello, lo relativo al elemento temporal que exige la causal de nulidad, que refiere *“Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital correspondiente, fuera de los plazos que la Ley de*

¹³ Sirve de apoyo la jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES), consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 36 y 37.

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado señale; ...” no se actualiza en el caso, de ahí que resulta ilógico que se haya declarado la nulidad de la votación de las casillas 2646 básica y 2648 básica, relativa al retraso de la entrega de los paquetes electorales.

Incluso la parte actora afirma que de los elementos retomados de la Sentencia Impugnada del Tribunal Local, se establece que en cuanto a la casilla 2646 básica, la misma fue recibida por el personal autorizado del órgano administrativo electoral a la 1:59 (una hora con cincuenta y nueve minutos) del 3 (tres) de junio y respecto a la casilla 2648 básica fue recibida por el personal electoral a las 4:43 (cuatro horas con cuarenta y tres minutos).

En mérito de ello, el PRD considera que no existe el retraso injustificado en la entrega de los paquetes electorales de dichas casillas, pues llegaron incluso de manera previa a que se cumplieran las 12 (doce) horas de haberse culminado la clausura de la casilla, aún y cuando se tenían 24 (veinticuatro) horas para la realización de dicha acción.

Por lo tanto, desde su perspectiva, sólo por ese supuesto debe de declararse la nulidad de la votación vertida en las casillas impugnadas, pues no se actualiza el elemento temporal de la causal prevista en el artículo 63-II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el agravio de la parte actora es **infundado**, pues como lo afirma el Tribunal Local, de las constancias analizadas que se encuentran en el expediente, se puede advertir que la entrega de los paquetes electorales de las casillas citadas sucedió dentro de las 24 (veinticuatro) horas que establece la ley, por lo tanto, se equivoca la parte actora en sus afirmaciones.



Es decir, El Tribunal responsable no declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas por incumplirse con el plazo de entrega de los paquetes electorales correspondientes, pues estos sí se entregaron en el plazo que establece la ley, sino por las irregularidades en su entrega, tal como se advierte del apartado de “Observaciones” de la tabla inserta en las páginas sesenta y seis y sesenta y siete de la Sentencia Impugnada, la cual se inserta para pronta referencia.

Nº	Casilla	Tipo de casilla ⁵⁷	Fecha y hora de clausura	recepción del paquete en el Consejo Distrital	entre clausura de la casilla y recepción del paquete	Causa de retraso	Observaciones
1	2631 B	(Rural) ARTÍCULO 345, Fracc. III ⁵⁸	A las 6 horas, del 2 de junio de 2024 ⁵⁹	00:37 horas, 3 de junio de 2024 ⁶⁰	6 horas con 37 minutos	No existe	No firma, sí cinta, sí acta PREP, sí bolsa por fuera, <u>si en buen estado (sin muestras de alteración)</u> ⁶¹
2	2646 B	(Rural) ARTÍCULO 345, Fracc. III ⁶²	No se puede determinar ⁶³	04:43 horas, 3 de junio 2024 ⁶⁴	No se puede determinar ⁶⁵	No existe ⁶⁶	No firma, No cinta, No acta PREP, No bolsa por fuera, No en buen estado (muestras de alteración) ⁶⁷
3	2648 B	(Rural) ARTÍCULO 345, Fracc. III ⁶⁸	No se puede determinar ⁶⁹	No consta recepción de ese paquete en el acta de la sesión del Consejo Distrital de la jornada electoral ⁷⁰	No se puede determinar ⁷¹	-No existe- ⁷²	No firma, No cinta, No acta PREP, No bolsa por fuera, No en buen estado (muestras de alteración) ⁷³

Ahora se robustece lo anterior respecto a la casilla 2646 básica, pues la parte actora sostiene en su demanda que, en la copia certificada del recibo del paquete electoral, tiene la anotación “HMUESTRA ALTERACIONES”.

También señala que se consignó que el paquete electoral de la casilla no tiene firma; no tiene cinta; no tiene acta del PREP; no tiene bolsa por fuera y que no está en buen estado.

Sin que se omita señalar, que consta en autos, la copia certificada del formato de ausencia de acta PREP relativo a dicha

casilla, donde se marca la incidencia "Sin Acta por paquete no entregado".

En otro orden de ideas, la parte actora afirma que en la mencionada casilla se advierte que no existe dentro de la documentación electoral de la misma, dato alguno de un incidente que se haya presentado durante la celebración de la jornada electoral, durante la etapa de recepción de la votación, el escrutinio y cómputo o la integración del paquete electoral.

También afirma que, del paquete electoral, se desprende que existió una omisión en ponerle la cinta y colocarlo en su bolsa respectiva, y no una tendencia a que dichas cintas se hayan violado, rompiéndolas y/o arrancándolas, al igual que la bolsa donde se remitió el referido paquete.

Además, explica que en el acta de escrutinio y cómputo de esa casilla levantada el día de la jornada electoral, se asentaban 212 (doscientos doce) votos en favor del PRD -perdiéndose 3 (tres) votos al momento del escrutinio y cómputo en sede distrital en donde se computaron 209 (doscientos nueve)-, pero en general fueron coincidentes.

Por otro lado, menciona que debe diferenciarse si las supuestas irregularidades son actos tendientes a viciar la elección y generar impacto sobre el voto ciudadano, o si son sólo omisiones, incluso si esas omisiones se encuentran debidamente justificadas.

Afirma que, para el caso concreto, sí se encontraba justificada la omisión de los formalismos en la integración del paquete electoral, en el marco de privilegiar precisamente el voto de la ciudadanía.



En mérito de ello, la parte actora enfatiza que no se actualiza la causal de nulidad de la votación relativa a la entrega sin causa justificada, del paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital correspondiente, fuera de los plazos que la ley señale. En principio porque dichos paquetes no fueron entregados fuera de los plazos, pero además porque las inconsistencias advertidas no resultan determinantes.

En atención a lo anterior lo primero que se debe analizar es el artículo 63-II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero que establece:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

- II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital correspondiente, fuera de los plazos que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado señale; ...

Respecto a esta causal, el Tribunal Local considera correctamente que el bien jurídicamente tutelado es garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga el paquete electoral y que no se afecte el principio de certeza.

Por lo tanto, si no se garantiza su inviolabilidad y se afecta el principio de certeza de manera determinante en el resultado de la votación en una casilla, como consecuencia se actualiza la causal de nulidad en estudio.

Ahora bien, el agravio de la parte actora respecto a que no se debió tener por actualizada la casual de nulidad en comento es **infundado**, porque contrario a su afirmación, como lo advirtió el Tribunal Local, no se garantizó la inviolabilidad de la documentación que contiene el paquete electoral; y, en consecuencia, se afectó el principio de certeza en el resultado de

la votación en esa casilla, configurando la causal de nulidad ya referida.

Esto porque la copia certificada del recibo del paquete electoral tiene la anotación “HMUESTRA ALTERACIONES”.

Además, como lo señala la propia parte actora, en la Sentencia Impugnada se explica que del recibo de entrega de los paquetes electorales del CRYT al Consejo Distrital, se advierte la observación “2646 81 muestra alteraciones”; y, de igual forma, la consigna de que el paquete electoral de la casilla no tiene firma; no tiene cinta; no tiene acta del PREP; no tiene bolsa por fuera y no se encuentra en buen estado, irregularidades que no combate directamente la parte actora, sólo se limita a señalar que no son irregularidades graves, que solamente son omisiones.

Así, contrario a la afirmación de la parte actora, el Tribunal Local sí analizó estas irregularidades, y explicó que evidencian la actualización de la causal de nulidad correspondiente, porque quedó acreditado que el paquete electoral presentó muestras de alteración, supuesto que actualiza la causal de nulidad, pues no quedó garantizada su inviolabilidad, situación que como se dijo no combate directamente la parte actora para demostrar que no se afectó la documentación contenida dentro del paquete.

Es decir, reconoce que sí se presentaron muestras de alteración y en consecuencia contrario a lo que menciona, el Tribunal Local correctamente considera que sí se afectó el principio de certeza en los resultados.

Además, la ausencia de acta del PREP y la ausencia del acta de constancia de la clausura de la casilla y remisión del paquete, como lo afirma el Instituto Local, son elementos necesarios para



preservar la certeza en los resultados, mismos que no se encontraron en dicho paquete.

Así, todas estas irregularidades como correctamente lo señala el Tribunal Local generan incertidumbre en la formación e integración del paquete electoral de la casilla, porque, además, la constancia de clausura es el documento en que se advierte quienes estaban presentes en la clausura y la fecha y hora en que se terminaron las actividades en esa casilla, para la posterior entrega del paquete a la autoridad respectiva.

Es decir, esa constancia genera certeza de lo que sucedió al final de las actividades en la casilla y que personas funcionarias y representaciones de los partidos estaban presentes, si no se tiene ese documento es claro entonces que no hay certeza de esa votación y sus resultados.

Además de todas estas irregularidades también se advierte que en el acta de escrutinio y cómputo sólo se llenaron los rubros que se refieren al número de personas que votaron en la casilla y los votos recibidos de un sólo partido el PRD, sin que se llenaran los demás rubros, aunado a que la constancia individual de resultados electorales del punto de recuento como lo dice el Tribunal Local fue firmada por MORENA y el PT, bajo protesta.

En efecto, como lo advierte el Tribunal Local uno de los requisitos esenciales para la entrega de los paquetes y no se actualice la causal de nulidad en estudio es el criterio material, que tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados y realizar el cómputo de la elección, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables,

circunstancia que no sucedió en el caso concreto, porque como ya se dijo un paquete electoral con muestras de alteración, que no tiene firma; no tiene cinta; no tiene acta del PREP; no tiene acta de clausura; no están llenados todos los rubros del acta de escrutinio y cómputo; no tiene bolsa por fuera y que no está en buen estado, en forma evidente demuestra que no hay certeza de que las boletas y votos que contiene sean los resultados fidedignos y auténticos.

Así entonces, fue correcto que ante la suma de todas estas irregularidades, el Tribunal Local concluyera que se afectó el bien jurídico tutelado por esta causal de nulidad, relativo a garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga el paquete electoral y que no se afecte el principio de certeza, y consecuentemente fue correcto que declarara la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, al ser determinantes esas irregularidades para el resultado de la votación desde el aspecto cualitativo al haberse afectado dicho principio rector de la función electoral.

De ahí que es infundado el agravio de la parte actora al señalar que esas irregularidades solamente son omisiones o inconsistencias que no afectan la votación y no son determinantes para el resultado final de la votación en esa casilla.

Por otro lado, la parte actora señala que el Tribunal Local sostuvo que la copia certificada del recibo del paquete electoral de la casilla 2648 básica, tiene la leyenda "*No se permitió el conteo por impedimento de personas armadas*"; de igual forma, se advierte conforme a las constancias que se encuentran en el expediente, que no hay certeza de qué persona entregó el paquete en el CRYT, porque no se especificó en el recibo.



También se consigna que el paquete electoral de la casilla no tiene firma; no tiene cinta; no tiene acta del PREP; no tiene bolsa por fuera y no se encuentra en buen estado.

En la Sentencia Impugnada el Tribunal Local señaló además, que en la copia certificada del recibo de entrega de los paquetes electorales al CRYT, tiene la observación *“2648 81 no se permitió el conteo por impedimento de personas armadas”*.

La parte actora señala que Tribunal Local afirmó que al quedar evidenciadas las muestras de alteración de los paquetes electorales en comento y, por consiguiente, afectarse el bien jurídico tutelado por esta causal de nulidad, debía declararse la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

A este respecto, la parte actora alega que se prevé un supuesto específico muy claro pues lo que sucedió es que no se suscitó el escrutinio y cómputo en la sede de la casilla.

También menciona que el motivo fue que al momento de realizar el escrutinio y cómputo este se impidió por personas armadas. Lo que denota de forma por demás clara que, durante el desarrollo de la votación, no existieron irregularidades que viciaran al voto, en ese sentido, es que se justifica que el paquete electoral no se haya integrado adecuadamente y que no haya contado con los sellos y las bolsas por fuera como aspectos de formalidades en la integración del paquete electoral.

Además, enfatiza que el Tribunal Local ignoró que el voto ciudadano fue emitido sin ningún tipo de irregularidad, y como se explica, en la casilla 2648 básica, se realizó el escrutinio y cómputo en sede distrital, y eso está permitido, porque precisamente lo que se impidió es que dicho escrutinio y cómputo

se realizara en la casilla, pero no existe dato alguno de que el voto ciudadano haya sido viciado.

Por lo tanto, en el caso concreto considera que el hecho de que no se llevara a cabo el escrutinio y cómputo en la sede de la ubicación de la casilla estuvo justificado, y en nada vicia que se haya llevado en sede distrital, porque no existe dato alguno conforme a la referencia de hechos de que los votos hayan sido viciados. Por ende, reitera, el realizar el escrutinio y cómputo de dicha casilla en sede distrital, resulta totalmente justificado.

También afirma la parte actora que del paquete electoral como se ha dicho se desprende que existió una omisión en ponerle la cinta y colocarlo en su bolsa respectiva, sin embargo, no hay una tendencia a que dichas cintas se hayan violado rompiendo o arrancando las mismas al igual que la bolsa donde se remite el referido paquete.

En consecuencia, concluye la parte actora que fue indebido que el Tribunal Local declarara la nulidad de la votación recibida en esa casilla por la causal de nulidad en estudio.

Respecto a los argumentos antes señalados por la parte actora, se advierte que no tiene razón al afirmar que el Tribunal Local no tenía que anular la votación recibida en la casilla en estudio porque las irregularidades referidas si afectan de forma determinante la certeza en la votación recibida en la casilla en comento, pues como lo consideró el Tribunal Local, se afectó el bien jurídico tutelado por esta causal de nulidad, relativo a garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga el paquete electoral.

Esto porque es muy claro que el paquete no cuenta con los requisitos mínimos que exige la ley para que se proteja el



principio de certeza, pues contrario a lo que señala la parte actora, si el paquete electoral de la casilla no tiene firma; no tiene cinta; no tiene acta del PREP; no tiene bolsa por fuera y no se encuentra en buen estado, estas son irregularidades suficientes para que se actualice la causal de nulidad.

Además, como lo considera la Sala Superior, si falta certeza sobre la integridad del paquete electoral, entonces no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla, lo cual entonces es motivo suficiente para que se actualice la causal de nulidad en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 7/2000 de la Sala Superior de rubro **ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)**¹⁴.

Cabe señalar, que, como lo reconoce la parte actora en su demanda, al momento de realizar el escrutinio y cómputo en la casilla, este se impidió por personas armadas, y después se realizó por el Instituto Local.

En consecuencia, como lo sostuvo el Tribunal Local, estas no son omisiones, sino irregularidades graves, pues si bien es cierto que después se realizó el cómputo de los votos en sede administrativa, también lo es, que ya no hay certeza respecto a la integridad de los votos recibidos en la casilla y que fueron objeto de ese cómputo porque como lo reconoce la parte actora, el paquete que se entregó al IEPC no se integró debidamente, mostraba signos de alteración, y no contiene diversas actas, por lo tanto no hay certeza en los resultados que comprende y en su

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 10 y 11.

integración, pues además la presencia de un grupo armado fue un factor adicional, que genera duda sobre estos resultados y los documentos que forman e integran paquete electoral.

Por esas circunstancias, el Tribunal Local consideró que al quedar evidenciadas las muestras de alteración del paquete en comento y, por consiguiente, afectarse el bien jurídico tutelado por la causal de nulidad en estudio, es decir, la certeza en los resultados de la votación en esa casilla, fue correcto declarar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, al ser determinantes esas irregularidades para el resultado de la votación desde el aspecto cualitativo al haberse afectado dicho principio rector de la función electoral. De ahí lo infundado del agravio.

Además, la parte actora refiere que, en un segundo aspecto basado en estas mismas supuestas irregularidades, el Tribunal Local pretende actualizar en las mismas casillas, la nulidad de la votación en relación a la fracción XI del artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Guerrero, relativa a:

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda, la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Así, la parte actora afirma que en principio la Sentencia Impugnada que se combate es totalmente equívoca, pues el Tribunal Local sostiene que se consideran irregularidades como tal, porque se tratan de actos, omisiones y/o hechos, según el caso, que en su conjunto contravienen los principios rectores de la función electoral, en específico en las casillas 2646 básica y 2648 básica.



Ahora bien, la parte actora menciona que por lo que se refiere a la casilla 2646 básica, se desprenden tres puntos novedosos que señala el Tribunal Local, siendo estos los siguientes:

- a) Consta en autos la copia certificada de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento, firmada, entre otros, por las representaciones de los partidos PT y Morena, bajo protesta.
- b) Máxime que se precisa que se encontraron 82 (ochenta y dos) boletas de la elección de senadurías y 234 (doscientas treinta y cuatro) de diputaciones federales.
- c) Que en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla se asienta que votaron 182 (ciento ochenta y dos) personas de la lista nominal; y que el PRD obtuvo 212 (doscientos doce) votos; sin estar llenado ningún apartado de los relativos al número de votos de los demás partidos, votos nulos, total de la votación, entre otros.

En ese sentido la parte actora menciona que, en cuanto a lo precisado en el inciso a), es ilógico que se retome la firma bajo protesta como un aspecto relevante para determinar la nulidad de la votación cuando, ni siquiera existe una especificidad del motivo por el cual esa firma se suscitó bajo protesta.

No obstante lo anterior, en el caso ninguna de las representaciones de los partidos políticos impugnantes aludió o precisó el motivo por el cual en la casilla 2646 básica, el acta o constancia individual de resultados se había firmado bajo protesta. Lo que denota la inexistencia de irregularidad alguna. Por ende, la firma bajo protesta no puede tomarse como un aspecto determinante de irregularidad para concluir en la nulidad de la votación en la casilla.

Asimismo, en cuanto al segundo aspecto previsto en el inciso b), de que se encontraron 82 (ochenta y dos) boletas de la elección

de senadurías y 234 (doscientas treinta y cuatro) de diputaciones federales, el partido actor afirma que esto no puede considerarse una irregularidad que impacta sobre el resultado de la elección, ni mucho menos que ya no sea reparable, ya que precisamente el artículo 397 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que en los recuentos de votos en sede distrital aplicarán las mismas acciones para el escrutinio y cómputo dentro de la casilla.

Por ende, al momento de realizar el nuevo escrutinio y cómputo en sede distrital (recuento), esa inconsistencia ha sido reparada. Siendo falso que como lo alude el Tribunal Local, la misma no sea reparable.

En esa línea la parte actora subraya que los votos de diversas elecciones no fueron contabilizados y no impactan para viciar el resultado de la casilla respecto de la elección de Ayuntamientos.

En cuanto al aspecto previsto en el inciso c), relativo a que en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla se asentó que votaron 182 (ciento ochenta y dos) personas de la lista nominal; y que el PRD obtuvo 212 (doscientos doce votos); sin estar llenado ningún apartado de los relativos al número de votos de los demás partidos, votos nulos, total de la votación, entre otros, el partido actor explica que en lugar de ser una irregularidad, se prevé coincidencia con el rubro de votos de su representado ya que el PRD, acorde al acta levantada obtuvo 212 (doscientos doce) votos, mientras que en el ejercicio de recuento en sede distrital obtuvo 209 (doscientos nueve). Incluso -afirma- es perceptible que perdió votos lo que evidencia que no existió una manipulación del paquete electoral que deba sancionarse afectando al PRD como ganador en esa casilla, si en sede distrital disminuyeron sus votos.



Por lo que se refiere a este agravio, no tiene razón la parte actora por lo siguiente:

Firmar bajo protesta la copia certificada de la constancia individual de resultados electorales en el punto de recuento, por las representaciones de los partidos PT y MORENA, genera un indicio de que sucedió algún acontecimiento con el cual no estaban de acuerdo.

Ahora bien, como lo reconoce la parte actora, se precisa que se encontraron 82 (ochenta y dos) boletas de la elección de senadurías y 234 (doscientas treinta y cuatro) de diputaciones federales y menciona que esto no puede considerarse una irregularidad que impacta sobre el resultado de la elección, ni mucho menos que ya no sea reparable, porque la legislación establece que en los recuentos de votos en sede distrital aplicarán las mismas acciones para el escrutinio y cómputo dentro de la casilla.

Además, advierte que en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla se asienta que votaron 182 (ciento ochenta y dos) personas de la lista nominal; y que el PRD obtuvo 212 (doscientos doce) votos; sin estar llenado ningún apartado de los relativos al número de votos de los demás partidos, votos nulos, total de la votación, entre otros.

Contrario a lo que menciona la parte actora, el Tribunal Local consideró correctamente que eran irregularidades graves, no reparables y determinantes para el resultado de la votación en la casilla y por lo tanto se actualiza la nulidad de la votación recibida, también por esta causal de nulidad en estudio.

Esto, porque la parte actora omite señalar como advierte el Tribunal Local, que quedó acreditado en las constancias que se

encuentran en el expediente que no existe constancia de la clausura de la casilla y remisión del paquete electoral porque no se encontró dentro del mismo.

Además de esa irregularidad, se advierte otra en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla como ya se dijo, porque se asienta que votaron 182 (ciento ochenta y dos) personas de la lista nominal; y que el PRD obtuvo 212 (doscientos doce) votos; sin estar llenado ningún apartado de los relativos al número de votos de los demás partidos, votos nulos, votación total, entre otros, es decir el PRD obtuvo más votos de las personas que votaron y además no hay datos relativos al número de votos de los demás partidos, votos nulos y votación total recibida en la casilla, como la parte actora lo reconoce en su demanda, hechos que en forma evidente generan incertidumbre en el resultado en esa casilla y afectan la certeza en los resultados.

Ahora bien, posteriormente, en la constancia individual de resultados electorales del punto de recuento, se asientan 25 (veinticinco) votos para el PRI, 209 (doscientos nueve) votos para el PRD, 56 (cincuenta y seis) votos para MORENA, 1 (uno) para la coalición, PT, Partido Verde Ecologista de México y MORENA, y 12 (doce) votos nulos, máxime que se precisa que se encontraron 82 (ochenta y dos) boletas de la elección de senadurías y 234 (doscientas treinta y cuatro) de diputaciones federales.

Cabe señalar que, cuando el Tribunal Local estudia la casual de nulidad por entrega, sin causa justificada, del paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital correspondiente, fuera de los plazos que la Ley señala, en esta casilla 2646 básica, se advierte que la copia certificada del recibo del paquete electoral tiene la anotación "MUESTRA



ALTERACIONES en el cedral”, que es la localidad donde se instaló la casilla, de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo, y a su vez, también se señala que el paquete carece de firma; de cinta; de acta del PREP, de bolsa por fuera y que no se encuentra en buen estado.

En consecuencia, el Tribunal Local concluye correctamente que no hay certeza de las condiciones en que se formó e integró el paquete electoral de la casilla 2646 básica, y por lo tanto, no hay certeza del resultado del recuento de la votación en sede administrativa, porque existe incertidumbre que se hayan contado todos los votos que se emitieron en la casilla, porque además, el paquete electoral no se encontraba en buen estado, puesto que presentó muestras de alteración, además se advierten datos discrepantes entre el acta de escrutinio y cómputo y la constancia individual de resultados de punto de recuento.

Por lo tanto, como menciona el Tribunal Local en esta casilla se generó una incertidumbre fundada sobre los resultados, porque además se encontraron un número importante de boletas de las elecciones de diputaciones federales y senadurías en el paquete como ya se dijo, situación que también afecta la certeza en los resultados, razón por la cual el Tribunal Local correctamente anuló la votación recibida en esa casilla.

En consecuencia, son **infundados** los agravios de la parte actora al afirmar que el Tribunal Local erróneamente anuló la votación en esa casilla.

Por otro lado, respecto a la casilla 2648 básica, la parte actora menciona que se ha evidenciado que las irregularidades por las cuales el Tribunal Local anuló la votación, respecto a la causal de nulidad en estudio, solamente son omisiones más que

irregularidades, mismas que no trascienden a viciar el resultado de la votación, porque los votos no fueron tendientes hacia una sola fuerza política, además de que en el marco de prever la protección al voto, fue que el escrutinio y cómputo no se llevó en el lugar donde se instaló la casilla, y precisamente por la irregularidad que se suscitaba el paquete electoral no se integró conforme a los formalismos legales.

Aduce que dichas irregularidades, no son determinantes para actualizar la nulidad de la votación.

Refiere que en esta casilla 2648 básica, el Tribunal Local sostiene que sí se considera un indicio relevante para anular su votación dada su administración con otras constancias, la copia simple del escrito de la capacitadora asistente electoral María de los Ángeles Sánchez Vázquez, en el que se refieren hechos relacionados con un grupo de personas armadas en la localidad de el Tibor, donde se instaló la casilla, concretamente que se presenció la intervención de un grupo de personas armadas, lo cual se considera verosímil porque en esta casilla en particular, la declarante sí fue de las que de acuerdo a su función capacitó y asistió.

La parte actora enfatiza que esa irregularidad en nada implica la alteración de la votación en la casilla, pues acorde a las constancias de autos incluida esa propia documental, se desprende que la irregularidad se suscitó únicamente en la etapa de escrutinio y cómputo, empero, las personas funcionarias de la casilla en consecuencia ya no realizaron el escrutinio y cómputo de la votación, precisamente para privilegiar el voto ciudadano, al preferir resguardar la casilla sin que se realizara dicho acto.



Corroborándose acorde a los resultados en sede distrital que no existe tendencia en favor de un partido o candidatura pues, el PRD y su candidatura a Presidente Municipal, sólo ganó la casilla por 16 (dieciséis) votos en relación a la coalición MORENA-PT-Partido Verde Ecologista de México.

No obstante, lo anterior, señala la parte actora que es totalmente incorrecto que el Tribunal Local, le haya dado el valor de indicio al supuesto testimonio de quien dice ser la capacitadora asistente electoral María de los Angeles Sánchez Vázquez, en el que refiere hechos relacionados con un grupo de personas armadas en la localidad de El Tibor, donde se instaló la casilla 2648 básica ello por lo siguiente:

Sólo se exhibió en copia simple, y el hecho de anexar una supuesta copia de la credencial de elector en nada corrobora que se haya rendido el testimonio por dicha persona. Así, dicho documento tiene una connotación totalmente privada de donde no puede percibirse siquiera si la firma que ostenta corresponde a la persona que aluden, por ende, que no puede tener el alcance del valor probatorio que le otorgó el Tribunal Local.

Adicional a esto se desconoce quién recabó ese supuesto testimonio. Lo que resta su total validez, porque no podemos presumir si fue configurado el día de la jornada electoral o posterior a ello. De ahí que carezcan de total validez.

En mérito de ello, es claro que la conclusión a la que arriba el Tribunal Local de dar valor probatorio al supuesto testimonio de quien dice ser María de los Ángeles Sánchez Vázquez, para anular la votación en la casilla 2648 básica, es incorrecto ya que tiene nulo valor probatorio para dichos efectos.

Por otro lado, señala que tampoco se trata de violaciones irreparables que no puedan ser subsanadas, porque con el recuento de votos se ha legitimado y dado certeza a la votación vertida en esa casilla, resaltándose que no existe incidente reportado en esa mesa receptora que hayan viciado la recepción del sufragio.

Además, concluye la parte actora que el recuento de votos en sede distrital, subsanó las posibles inconsistencias, por ende, no se actualiza tampoco la causal de nulidad invocada por el Tribunal Local.

Los argumentos que señala la parte actora son **infundados** por las siguientes consideraciones:

El Tribunal Local advierte que en esta casilla no existe constancia de la clausura y remisión del paquete, porque no se encontró dentro del paquete electoral, como se advierte de las constancias que se encuentran en el expediente, también menciona que los recibos de entrega consignan alteración en el paquete electoral, lo que genera incertidumbre respecto a la formación del paquete electoral de la casilla, ya que como se ha señalado, dicha constancia de clausura es el documento donde se deja constancia de que personas funcionarias se encontraban formando e integrando el paquete electoral, en compañía de las representaciones partidistas, así como la fecha y hora de la clausura y su posterior entrega al CRYT.

También señala el Tribunal Local que la copia certificada del recibo del paquete electoral tiene la leyenda “2648 81 no se permitió el conteo por impedimento de personas armadas” de igual forma, se advierte que no se especifica en el recibo quien entrega el paquete en el CRYT, esto es, hay la presunción legal de que el paquete no fue entregado por alguna persona



funcionaria de la mesa directiva de casilla, en consecuencia, no se tiene certeza de quien entregó el paquete en el CRYT.

De igual forma, se consigna que el paquete electoral de la casilla no tiene firma; no tiene cinta; no tiene acta del PREP; no tiene bolsa por fuera y que no se encuentra en buen estado, y como se dijo el recibo de entrega de los paquetes electorales al CRYT, tiene la observación “2648 81 no se permitió el conteo por impedimento de personas armadas”.

Cabe señalar, que estas irregularidades fortalecen como prueba indiciaria, la copia simple del escrito de ateste de la capacitadora asistente electoral María de los Ángeles Sánchez Vázquez, en el que se refieren hechos relacionados con un grupo de personas armadas en la localidad el Tibor, donde se instaló la casilla 2648 básica, concretamente que ella presenció la intervención de un grupo de personas armadas, irregularidad que además como se desprende de las constancias que se encuentran en el expediente, la parte actora reconoce porque en su demanda señala que el escrutinio y cómputo no se realizó en la casilla precisamente por este acontecimiento.

Y si bien la votación de la casilla fue recontada posteriormente como lo señala el Tribunal Local, las violaciones fueron irreparables porque ese recuento no generó certeza en los resultados de la votación recibida en esa casilla, dadas las irregularidades descritas que sucedieron antes del recuento, destacando como ya dijo que no se permitió el conteo por impedimento de personas armadas; no hay acta de clausura y entrega del paquete; que el propio paquete no tiene firmas; no tiene cinta; no tiene acta del PREP; no tiene bolsa por fuera y que no está en buen estado.

Irregularidades que claramente afectan la certeza en el resultado final de la votación en esa casilla, y en consecuencia se actualiza la determinancia cualitativa, y por lo tanto la nulidad de la votación en esa casilla conforme a la causal en estudio, como correctamente lo considera el Tribunal Local. De ahí lo infundado agravio.

Finalmente cabe señalar, que si el Tribunal Local anuló la votación recibida en las dos casillas en estudio, por dos distintas casuales de nulidad de la votación recibida en casilla, es porque de las irregularidades que se analizaron se advierte que se actualizan las causales de nulidad que se estudiaron y atendiendo al principio de exhaustividad, correctamente lo hizo el Tribunal Local porque al ser un órgano jurisdiccional de primera instancia tiene que atender y contestar todas las causales de nulidad con independencia de su actualización.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar la Sentencia Impugnada, en lo que fue materia de impugnación en este juicio.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.